



AREA RESPONSABILIDAD FISCAL

140-RF-0001365

Ciudad y Fecha: Cartagena, 20 de abril de 2021

NOTIFICACION POR AVISO

Doctor (a)
JESSICA ABELLO VILLEGAS
GERENTE
ESE HOSPITAL LOCAL DE SIMITI -BOLIVAR.

RADICACION: PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL N°838-2019

PRESUNTO RESPONSABLE: JESSICA ABELLO VILLEGAS

ENTIDAD: ESE HOSPITAL LOCAL DE SIMITI - BOLIVAR

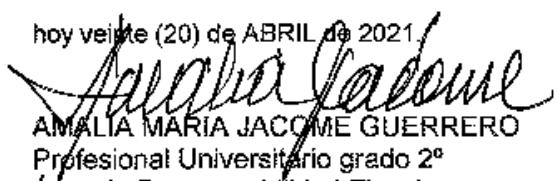
En cumplimiento a lo ordenado mediante el artículo 4º del Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020, le notifico la **RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICION** No 175 proferido el día 14 de MAYO 2020, por el Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de esta entidad.

En tal sentido, se le informa que contra la mencionada Resolución **NO** procede Recurso alguno.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Junto con este aviso se anexa copia de LA RESOLUCIÓN por medio del cual se decide Recurso De Reposición N° 175 del día 14 de mayo de 2020, del proceso administrativo sancionatorio Fiscal N° 838-2019 Notificado en 08 folios.

El presente Aviso se publica en la página WEB de la Contraloría Departamental de Bolívar por el termino de cinco (05) días hábiles conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

hoy veinte (20) de ABRIL de 2021.


AMALIA MARIA JACOME GUERRERO
Profesional Universitario grado 2º
Área de Responsabilidad Fiscal.



AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

RESOLUCION N° 175

**POR LA CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO
838- 2019**

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 838- 2019
ENTIDAD: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE SIMITI –BOLIVAR
PRESUNTO IMPLICADO: JESSICA ABELLO VILLEGAS
CARGO: GERENTE

**EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL AREA DE RESPONSABILIDAD
FISCAL DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los Artículos 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, el Libro Primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 0390 de 12 de septiembre de 2013, decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el Dra. JESSICA ABELLO VILLEGAS, dentro del Proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Actuación Procesal

*Con Memorandos AF -110-126- -0001459, de fecha 07 de octubre de 2019 suscrito por la Doctora KETTY SOLORZANO TORRECILLA Profesional Especializado Del Área De Auditoria Fiscal De La Contraloría Departamental De Bolívar , en el cual comunica al profesional Especializado Del Área De Responsabilidad Fiscal Doctor FREDDY REYES BATISTA, para los fines de definir la responsabilidad administrativa **Contra La Gerente De La Ese Hospital Local De Simiti - Bolívar, representada por la doctora JESSICA ABELLO VILLEGAS** , por no HABER RENDIDO EL INFORME DE CONTRATACION VIGENCIA 2017 en la Plataforma Sia Observa , cuya fecha máxima para rendirla fue hasta el 31 de diciembre de 2017 , y la cual debieron subirla a la plataforma sia observa mes a mes de acuerdo a la resolución 0098 DEL 09 DE MARZO DE 2016, el cual incurrió en la causal establecida en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, según el cual "Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes ... no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas;*

Como consecuencia de lo anterior, el área de responsabilidad fiscal avocó el conocimiento mediante Auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), providencia que fue notificada mediante aviso a la Doctora JESSICA ABELLO VILLEGAS en calidad de Gerente De La Ese Hospital San Antonio De Padua De Simiti –Bolívar, el día tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

El cuentadante no presentó descargos.

1.2 La Decisión Impugnada



ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa, por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.599.749) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, equivalente a treinta (30) días de salario, a la Doctora **JESSICA ABELLO VILLEGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.49.764.062, en su calidad De Gerente De La Ese Hospital San Antonio De Padua De Simiti - Bolívar, como consecuencia de haber incurrido en el artículo Quinto numeral 2 literal b), Resolución Orgánica 0390 del 12 de septiembre de 2013 proferida por la Contraloría Departamental De Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los Artículos 67, 68,69 Código De Procedimiento Admirativo y de lo Contencioso Administrativo, a al doctora **JESSICA ABELLO VILLEGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 49.764.062, en su calidad De Gerente De La Ese Hospital San Antonio De Padua De Simiti -Bolívar , en la siguiente dirección, Hospital San Antonio De Padua De Simiti -Bolívar.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, ante el Profesional Especializado Del Área De Responsabilidad Fiscal, y subsidiariamente de Apelación, ante él, Contralor Departamental De Bolívar, el cual deberá ser interpuesto mediante escrito motivado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o la notificación por aviso, si fuere el caso

ARTÍCULO CUARTO: El pago de la multa debe hacerse a favor de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, Cuenta de ahorro **0560-0069-4895** del Banco Davivienda, dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria. Los recibos de dicho pago deberán ser allegados al Área de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar con destino al Expediente, quien a su vez enviará la fotocopia de la consignación a la Tesorería de esta Entidad. En caso contrario, la presente Resolución prestará mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: Si transcurridos 15 días hábiles indicados en el artículo anterior, el sancionado no acredita el pago, se remitirá esta Resolución, al Área de Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría Departamental De Bolívar, para lo de su competencia.

1.3 Puntos de Impugnación

El Cuentadante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación mediante memorial de fecha 28 de febrero del año 2020, mediante la cual presenta como impugnación el siguiente punto, entre otros, que es relevante para decidir de fondo la impugnación:

JESSICA ABELLO VILLEGAS, persona mayor de edad, vecina y residente en Simití, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.764.062 expedida en Valledupar, obrando en calidad de representante legal de la Empresa Social del Estado San Antonio de Padua, - Nit. 900.196.366-6, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Resolución No. 113 mediante la cual se impone sanción de multa proceso administrativo sancionatorio, bajo el radicado No. 2019 - 838, en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El sistema integral de auditoria SIA OBSERVA Contraloría, conforme Resolución No. 0098 de marzo 9 de 2016, muy resiente para la vigencia 2017, no



hubo capacitación de la plataforma de la entidad de control (contraloría) a nuestro personal, el municipio de Simití está situado en el sur de Bolívar, zona de difícil acceso y comunicación situada a 14 horas de la capital del departamento.

Además, se presumió de buena fe que realizando la publicación en el Servicio Electrónico de Contratación Pública SECOP, se daba cumplimiento al requisito de publicidad, ya que el SECOP, surge como respuesta a la adopción de medidas que garanticen los principio de eficiencia y transparencia en la contratación pública con la visión de alcanzar dos objetivos:

- a. Pulcritud en la selección de contratistas
- b. Condiciones de contratación más favorables para el estado

El SECOP entro en funcionamiento en marzo 2003 el portal único de contratación como mecanismo de información de los procesos contractuales del estado.

Este sistema electrónico permite a las entidades estatales hacer de conocimiento público el cumplimiento de los actos contractuales a todos los interesados en observación y desarrollo del estado de los mismos, garantizando así una gestión transparente en las contrataciones públicas para que la selección de los contratistas sea pulcra y el estado condiciones contractuales más seguras.

De igual manera la Empresa Social del Estado San Antonio de Padua, realizo la rendición de cuentas en línea de la vigencia 2017, conforme los archivos adjuntos en medio magnético .

Que la buena en estos casos, la Corte ha destacado la proyección que la buena fe ha adquirido y, especialmente, su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares, y entre estos y el Estado.

Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta "equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3o); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529)."

Por otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado:

"Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no



existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no, resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa."

Por lo anteriormente esbozado y en espera que se logre pasar el denso tamiz de lo encomendado y en espera que sean de recibo por este despacho se solicita se reponga la Resolución No. 113, mediante el cual se impone sanción de multa proceso administrativo sancionatorio bajo el radicado No. 2019-838.

Agradezco su atención,

2. CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el expediente contentivo el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 838-2019, se tiene en principio que fue proferido Auto de Apertura y Formulación de Cargos de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en contra de la señora JESSICA ABELLO VILLEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.764.062, quien fungía para la época como GERENTE DE LA DESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE SIMITI-BOLIVAR, toda vez que de acuerdo con el soporte documental existente, dicho funcionario presuntamente incurrió en la conducta descrita en el artículo 5° numeral 2 literal b) de la Resolución Orgánica 0390 del 12 de septiembre de 2013 proferida por este Ente de Control, es decir, NO RINDIÓ INFORME DE CONTRATACIÓN CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA FISCAL DE 2017, la cual debió ser ingresada a la plataforma SIA OBSERVA, mes a mes, de conformidad con la Resolución No. 0098 del 9 de marzo de 2016.

De esta manera, se surtieron las actuaciones pertinentes para realizar la notificación de dicho acto administrativo, contenido en los Oficios 140-RF-0003178 del 15 de octubre de 2019 y 140-RF-0003598 del 20 de noviembre de 2019, y en la respectiva constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería contratada para tal fin.

Así las cosas, la presunta implicada, señora JESSICA ABELLO VILLEGAS, no ejerció su derecho Constitucional a la defensa en los términos del artículo cuarto del enunciado acto administrativo y en tal sentido se proferió Resolución No. 113 del 24 de enero de 2020, mediante la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal de la referencia, y se notificó a la sancionada de manera personal el 14 de febrero de 2020.

En la parte resolutive del acto administrativo sancionatorio se le concedió una nueva oportunidad a la presunta implicada para que ejerciera su derecho a la defensa, y en efecto, dentro de la oportunidad legal vigente, esto es, 28 de febrero de 2020, bajo el radicado No. 2020393 fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión surtida.

En este orden de ideas se procederá conforme a las reglas de la sana crítica a tomar una decisión de fondo respecto a la responsabilidad del presunto implicado, previo al análisis de los elementos de la misma.

Tipicidad

Esta Contraloría considera que está demostrado el elemento de la tipicidad, teniendo en cuenta la adecuación del hecho o la omisión juzgada a un enunciado,



normativo preexistente, es decir, en el caso bajo estudio, no se encuentra demostrado que el presunto implicado haya cumplido con la obligación legal de haber rendido el informe de contratación de la vigencia fiscal 2017, tal como lo exige el artículo 20 de la Resolución 0496 del 25 de noviembre de 2013, Resolución No. 0098 del 9 de marzo de 2016 y el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 el cual dispone como causal para la imposición de sanciones, entre otras, el que "...no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas".

Culpabilidad y Calificación de la Conducta

Siendo el presunto implicado el sujeto activo de la conducta a sancionar por omisión del deber de RENDIR INFORME DE CONTRATACIÓN DE LA VIGENCIA FISCAL 2017 dentro del término legal, se hace necesario para la valoración de la conducta tipificada dentro de aquellas susceptibles de sanción, establecer la culpabilidad.

Dentro del estudio de la culpabilidad de una conducta se debe determinar si ella puede ser ejecutada a título de dolo o culpa, situación que depende de la naturaleza misma del comportamiento, es decir, los elementos como el dolo o la culpa deben ser tenidos como elementos intrínsecos de la acción y para determinar el tipo de culpabilidad se debe atender a la propia filosofía de la falta, pues ella la determina por llevar inmersas tales propiedades.

En cuanto a la aplicación del principio de culpabilidad, en nuestro ordenamiento jurídico, se parte del principio general de proscripción de la responsabilidad objetiva, en virtud del cual, el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal que concluya con la imposición de sanción al implicado, se debe analizar desde su inicio la conducta del sujeto, considerando si la omisión de los deberes que se le atribuye, obedeció a intención manifiesta o a su negligencia, imprudencia, impericia, o a la violación de las normas legales; cualquier conducta que haya infringido dichas categorías legales, se entenderá que se ha realizado a título de culpa grave.

Así las cosas, se tiene que los hechos objeto de este proceso administrativo Sancionatorio son atribuibles a la señora JESSICA ABELLO VILLEGAS, a título de CULPA GRAVE, definida por el artículo 63 del código Civil, como: "Aquella que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencias suelen emplear en sus negocios propios", teniendo en cuenta que el mismo tenía dicha responsabilidad legal atribuida en un plazo determinado, pero lo único acaecido fue la inacción de la funcionaria presuntamente implicada.

En este orden de ideas, se toma preponderante retomar al análisis de la culpabilidad del actuar omisivo del implicado, toda vez que la misma es un elemento imprescindible para efectos de la imposición de una sanción, máxime si tenemos en cuenta que en nuestro ordenamiento se ha proscrito la responsabilidad objetiva; este elemento (CULPABILIDAD) es lo que finalmente permite inferir que el agente realizó la conducta de manera consciente y libre, lo anterior, nos indica que para la realización de la conducta típica, debe estar presente una voluntad dirigida bajo los parámetros descritos, a llevar a cabo dicha conducta; así pues, para la hermenéutica a desarrollar, debemos traer las disposiciones que ofrece el Código Civil sobre la culpa a fin de poder aterrizar estos conceptos al particular.



Ai respecto, la presunta implicada en su escrito de recurso expuso entre apartes lo siguiente: "(...) no hubo capacitación de la plataforma de la entidad de control (contraloría) a nuestro personal, el municipio de Simití está situado en el sur de Bolívar; zona de difícil acceso y comunicación situada a 14 horas de la capital del departamento.

Además, se presumió de buena fe que realizando la publicación en el Servicio Electrónico de Contratación Pública SECOP, se daba cumplimiento al requisito de publicidad, ya que el SECOP, surge como respuesta a la adopción de medidas que garanticen los principios de eficiencia y transparencia en la contratación pública con la visión de alcanzar dos objetivos: a. Fulcritud en la selección de contratistas b. Condiciones de contratación más favorables para el estado.

De igual manera, la Empresa Social del Estado San Antonio de Padua, realizó la rendición de cuentas en línea de la vigencia 2017, conforme a los archivos adjuntos en medio magnético. (...)"

Ahora bien, revisado el soporte probatorio que obra en el expediente, se constata que efectivamente la presunta implicada allegó en el escrito de recurso los documentos donde consta que cumplió con la rendición de cuentas de la vigencia 2017 y pudo haber caído en un error de prohibición al pensar que con rendir el mismo, ya había cumplido con el total de las obligaciones que le asisten ante este ente de control teniendo en cuenta los argumentos esbozados.

Frente a dichos argumentos justificativos, este Despacho evidencia circunstancias constitutivas de un error de prohibición invencible, es decir, la presunta implicada no sabía que estaba omitiendo un deber legal y por el contrario pensó que ya había cumplido con aquellos que le asistían ante esta Contraloría, lo que demuestra la falta de dolo en el incumplimiento aludido en este proceso.

En nuestro ordenamiento jurídico, el error de prohibición se encuentra estipulado en el artículo 32, numeral 11 del Código Penal, el cual establece:

"Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: 11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad. Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta"

No Sanción

Al respecto la Ley 42 de 1993 dispone respecto a las sanciones lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 99.** Los contralores podrán imponer sanciones directamente o solicitar a la autoridad competente su aplicación. La amonestación y la multa serán impuestas directamente; la solicitud de remoción y la suspensión se aplicarán a través de los nominadores.

ARTÍCULO 100. Los contralores podrán amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración, servidor público, particular o entidad que maneje fondos o bienes del Estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal que han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 50., de la presente Ley, así como por obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten las contralorías, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.



PARÁGRAFO. *Copia de la amonestación deberá remitirse al superior jerárquico del funcionario y a las autoridades que determinen los órganos de control fiscal.*

ARTÍCULO 101. *<Ver Notas del Editor> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello (...)”*

Así mismo, la Contraloría Departamental de Bolívar mediante Resolución 0390 del 12 de septiembre de 2013 actualizó el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y reglamentó en su artículo quinto las conductas que ameritaban las sanciones establecidas en la Ley 42 de 1993 y en el artículo 114 de la Ley 1474 de 2011.

Bajo ese entendido, la conducta desplegada por la presunta implicada es merecedora de multa, de conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 2 del artículo 5 del acto administrativo que actualizó el Procedimiento Sancionatorio en este Ente de Control.

Ahora bien, de acuerdo con todo este análisis y raciocinio, este despacho considera que no es procedente imponer sanción teniendo en cuenta que se encuentra demostradas las circunstancias eximentes de responsabilidad como la falta de dolo que se constata con la fecha de entrega del soporte documental pertinente, y por lo tanto se procederá a revocar la sanción impuesta y dejar sin responsabilidad sancionatoria a la señora JESSICA ABELLO VILLEGAS y a conminarla para que en el futuro, cumpla a cabalidad con las obligaciones legales que le puedan asistir ante esta Contraloría, y de esta manera, pueda dar cumplimiento en el futuro de los mandatos legales aplicables.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Revocar en todas sus partes la Resolución N° 113-2020, de fecha 24 de enero de 2020, proferida por la Contraloría Departamental de Bolívar, mediante la cual se impuso una sanción de multa en contra de la señora JESSICA ABELLO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.764.062, como consecuencia de los fundamentos y considerandos legalmente expuestos en este acto administrativo.*



ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los Artículos 67, 68, 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora JESSICA ABELLO VILLEGAS, En Su Calidad De Gerente De La Ese Hospital San Antonio De Padua De Simiti - Bolívar, en la dirección - Ese Hospital San Antonio De Padua De Simiti - Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el expediente de este Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada, en Cartagena de Indias a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).


FREDDY REYES BATISTA
Profesional Especializado
Área de Responsabilidad Fiscal